

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que el día 12 de febrero de 2020, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0209-2020, en la que se denunció "captación de agua mediante bombeo en predio colindante al cultivo de flores silvestres, para riego de hortensias y aromáticas e igual se observó disposición de tierra la cual puede llegar a los canales de conducción de aguas", en la vereda La Palma del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en visita de atención a la queja de la referencia, realizada 14 de febrero de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-0371 del 28 de febrero de 2020, se pudo observar lo siguiente:

"(...) Frente a la captación de agua mediante bombeo, se pudo identificar una motobomba a la orilla de la fuente sin nombre que al momento de la visita no se encontraba en funcionamiento y según información de algunos trabajadores del sector pertenece al señor Edwin Quintero arrendatario del cultivo de flores aledaño a la fuente.

En comunicación telefónica con el señor Edwin Quintero manifestó que él estuvo utilizando la motobomba solo dos días por la urgencia que se tenía en regar su cultivo pero que al ver la escasez de la fuente no continuó captando, manifestando además que no posee permiso de concesión de aguas para el bombeo en esa fuente.

También se evidenció que parte del cultivo de hortensia se encuentra establecido dentro de la ronda hídrica de la quebrada que discurre por el costado del predio, quedando susceptible de ser contaminada por agroquímicos.

Frente al sitio de disposición de tierra se evidenció que entre la vía Veredal y la fuente de agua se está depositando gran cantidad de material ocupando la totalidad ronda hídrica y con el riesgo de taponar el cauce en un momento de lluvias, dado la pendiente tan pronunciada del terreno y la cercanía a la fuente.

Al ser consultado el estado jurídico del predio solo se obtuvo el nombre de la propietaria la señora Milvia Mar Villegas con cedula de ciudadanía N° 41.931.651.

En la zonificación Ambiental POMCAS se determinó que son áreas agrosilvopstoriles en un 100%."

Además, se concluyó que:

"Parte del cultivo de hortensias de propiedad del señor Edwin Quintero se encuentra establecido en suelo de protección ambiental, correspondiente a la ronda hídrica de una fuente que discurre por el predio.

El agua utilizada por bombeo de la fuente que discurre por el predio por el señor Edwin Quintero no se encuentra concesionada ante La Corporación.

Lo relacionado do al depósito de tierra dentro de ronda hidrica se pudo establecer que la propiedad pertenece a la señora Milvia Mar Villegas con cedula de ciudadanía N° 41.931.561."

Que revisado el programa ArcGis perteneciente al Sistema de Información Geográfica se encontró que las coordenadas geográficas en las que se realizó la captación de recurso hídrico e intervención de ronda hídrica de protección con el cultivo de Hortensias, 75°20'1.4" / N6°6'6.1" / 2200 msnm, pertenecen al folio de matrícula inmobiliaria 0171370, predio de propiedad de los señores Gladys Elena Urrea Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.711.710 y Jaime de Jesús Osorio Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.111.664.

Adicional a ello, en dicho programa se encontró que las coordenadas geográficas en las que se realizó intervención de ronda hídrica de protección con el depósito de tierra, - 75°19'59.98" / N6°6'6.8" / 2200 msnm, pertenecen al folio de matrícula inmobiliaria 0179718, predio de propiedad de la señora Milvia Mar Villegas Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.931.651.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80; consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el **Auerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

DECRETO 2811 DE 1974

“Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua” (...)

“Artículo 51° “El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.”

DECRETO 1076 de 2015

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1 Disposiciones comunes “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines.

(...)

b. Riego y silvicultura;...”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente 16J-78/V.04

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0371 del 28 de febrero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de a) Intervención de ronda hídrica de protección de fuente que discurre por el predio, con el

cultivo de hortensias, b) captación de agua sin permiso de la autoridad competente, en predio con coordenadas geográficas $-75^{\circ}20'1.4''$ / $N6^{\circ}6'6.1''$ / 2200 msnm ubicado en la vereda La Palma del municipio de El Carmen de Viboral, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 0171370.

Medida que se impone al señor Edwin Alonso Quintero González, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.118.347, quien desarrolla la actividad agrícola.

Y se impondrá medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD** de intervención de ronda hídrica de protección que discurre el predio con el depósito de tierra, en predio con coordenadas geográficas $-75^{\circ}19'59.98''$ / $N6^{\circ}6'6.8''$ / 2200 msnm, ubicado en la vereda La Palma del municipio de El Carmen de Viboral, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 0179718.

Medida que se impone a la señora Milvia Mar Villegas Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.931.651, en calidad de propietaria del predio, dicha medida será impuesta y fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- ✓ Queja SCQ-131-0209 del 12 de febrero de 2020.
- ✓ Informe Técnico No. 131-0371 del 28 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de a) Intervención de ronda hídrica de protección de fuente que discurre por el predio, con el cultivo de hortensias, b) captación de agua sin permiso de la Autoridad competente, en predio con coordenadas geográficas $-75^{\circ}20'1.4''$ / $N6^{\circ}6'6.1''$ / 2200 msnm ubicado en la vereda La Palma del municipio de El Carmen de Viboral, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 0171370, medida que se impone Edwin Alonso Quintero González, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.118.347, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Edwin Alonso Quintero González, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.118.347, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Acoger el retiro de 10 metros a las fuentes hídricas existente en el predio.
- Revegetalizar las áreas expuestas adyacentes a la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio.
- Implementar mecanismos de retención y control de sedimentos, garantizando que dicho material no llegue al canal natural de la fuente que discurre el predio.
- Si todavía se encuentran realizando aprovechamiento del recurso hídrico y de no contar con el permiso de captación de aguas superficiales deberá tramitar el respectivo permiso de inmediato, por lo contrario si cuenta con este deberá allegarlo a la Corporación o dar a conocer a ésta Corporación el no aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención de ronda hídrica de protección que discurre el predio con el depósito de tierra, en predio con coordenadas geográficas $-75^{\circ}19'59.98''$ / $N6^{\circ}6'6.8''$ / 2200 msnm, ubicado en la vereda La Palma del municipio de El Carmen de Viboral, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 0179718, medida que se impone a la señora Milvia Mar Villegas Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.931.651, en calidad de propietaria del predio, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la señora Milvia Mar Villegas Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.931.651, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Acoger el retiro de 10 metros a las fuentes hídricas existente en el predio.
- Revegetalizar las áreas expuestas adyacentes a la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio.
- Implementar mecanismos de retención y control de sedimentos, garantizando que dicho material no llegue al canal natural de la fuente que discurre el predio.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Edwin Alonso Quintero González y a la señora Milvia Mar Villegas Ramírez.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0209-2020
Fecha: 02/03/2020
Proyectó: Ornella Alean Revisó: LinaG
Aprobó: Fabian Giraldo
Técnico: Diego Luis Álvarez
Dependencia: Servicio al Cliente

Cornare

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE